

ACUERDO No. 37
(Septiembre 25 de 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE
EL ACUERDO No. 30 DE 2020”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El 14 de diciembre de 2020 se sancionó el Acuerdo 30 de 2020: «POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES». Disposición normativa que actualizó las normas tributarias del Municipio de Soacha en un solo cuerpo normativo, de manera que todas las disposiciones en materia de tributos pudiesen ser consultadas de una forma más sencilla y diáfana por parte de la población soachuna.

El citado Acuerdo tuvo, entre otros, el objetivo de armonizar con las normas nacionales las disposiciones que se encontrasen desactualizadas o que no se encontrasen conforme a derecho, sea porque carecían de autorización legal o su implementación carecía de los métodos necesarios para ser efectiva y la mejora en términos cuantitativos el recaudo por concepto de tributos municipales.

Así entonces, una vez se adoptó el nuevo Estatuto Tributario (Acuerdo 30 de 2020), este ha significado e implicado un cambio trascendental en la administración de los tributos, dado que al haber sido adoptada una norma que revisó y contrastó la realidad del municipio de Soacha, la misma se ha materializado en una administración más eficiente.

No obstante, pese a la integridad con la que se desarrolló y expidió el Acuerdo 30 de 2020, lo cierto es que la realidad diaria, propia del esfuerzo y trabajo de la administración Tributaria, ha identificado la necesidad de graduar y simplificar determinados elementos del sistema de tributación, porque con el ajuste se espera un resultado en la gestión más eficiente y conveniente para los contribuyentes y el municipio.

Con base en lo señalado, el proyecto de acuerdo propone la modificación parcial del Acuerdo 30 de 2020, «POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», de tal forma que las disposiciones normativas del Acuerdo 30 se apliquen de la forma más eficiente a los propósitos y fines de la administración tributaria.

Ahora bien, es importante señalar que las modificaciones y los cambios propuestos al Acuerdo 30 de 2020, están realizados de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2020-2029 del Municipio de Soacha, el cual dispone al respecto:



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



«(...) La Secretaría de Hacienda ha visto como una de sus metas, para la mejora del bienestar colectivo de la ciudad, mejorar el recaudo de rentas endógenas y ha realizado ingentes esfuerzos para poder mejorar el recaudo año tras año y hacer que tal recaudo sea sostenible, no sólo desde el punto de vista fiscal, sino también desde el punto de vista económico, concentrando sus esfuerzos en recomendar, en los escenarios propicios, reformas al POT que permitan un mejor aprovechamiento del suelo en actividades que permitan la generación de un mayor valor agregado municipal y en la gestión de modificaciones administrativas que permitan profundizar la lucha contra la evasión y elusión impositiva del deber de los contribuyentes locales.

Así, si bien se ha mejorado en los últimos años tanto en el crecimiento de las rentas como en el porcentaje del esfuerzo fiscal, positivos, se considera necesario continuar con el fortalecimiento en las áreas recomendadas en (...) el presente Marco Fiscal de Mediano Plazo para poder consolidar un sistema tributario eficiente, equitativo y que permita el adecuado manejo de la hacienda pública municipal (...).

Por otro lado, se evidencia que el Artículo 61 del Acuerdo 014 de 2020 «Por el cual se adopta y se aprueba el plan de desarrollo del Municipio de Soacha para la vigencia 2020-2023 "El cambio Avanza"». Se estableció el **PACTO POR UNA GESTIÓN FISCAL EFECTIVA**, el cual tiene por objetivo «Consolidar un recaudo y uso de los recursos efectivos y eficientes, con el propósito de contar con una mayor disponibilidad de recursos para la inversión en proyectos y obras públicas que mejoren las condiciones de vida de la población Soachuna.»

Así entonces, esta propuesta de Modificación parcial del Acuerdo 30 de 2020, «POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» es concordante con las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2020-2029 y las propuestas en la exposición de motivos del Acuerdo 30 de 2020, en tanto se busca contar con una gestión tributaria más eficiente, en constante evolución y acorde con las realidades del Territorio, en donde el cumplimiento de obligaciones tributarias no acarree inconvenientes o dudas en la aplicación de la normativa para los contribuyentes. De igual manera, lo acá propuesto se encuentra en sincronía con lo establecido que el Acuerdo No. 14 de 2020 «Por el cual se adopta y se aprueba el Plan de Desarrollo del Municipio de Soacha para la vigencia 2020-2023 "El cambio Avanza"»

Con fundamento en lo anterior, este proyecto promueve el ajuste en aspectos puntuales regulados en el Acuerdo 30 de 2020. Disposiciones que la puesta en marcha de la norma tributaria ha arrojado oportunidades de mejora, únicamente susceptibles de ser percibidas en el ejercicio mismo de aplicación de la norma. Modificaciones que de ser adoptadas tiene la capacidad de impactar positivamente las gestiones de la administración, así como la intervención de los contribuyentes y demás actores tributarios.

Así entonces, la presente exposición de motivos del proyecto de modificación del Acuerdo 30 de 2020, presenta de manera general un recuento de las modificaciones, reseñando cada uno de los cambios introducidos.

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

2.1. Modificación párrafo segundo del Artículo 31 del Acuerdo 30 de 2020.

Actualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 31 del Acuerdo 30 de 2020, para el reconocimiento de las exclusiones del impuesto predial se requiere que el contribuyente beneficiario las solicite cumpliendo unos requisitos establecidos en la Resolución 012 de 12 de Abril de 2021.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



No obstante, para los predios "bienes de uso público" y los de propiedad de los bomberos que fueron enlistados en los numerales 7 y 10 del Artículo 31 del Acuerdo 30 de 2020 este requisito de solicitud de reconocimiento resulta inocuo en tanto la identificación de esos predios y sus condiciones está en las bases de información del municipio, la identificación de los bienes de uso público se puede realizar con la información catastral de la Secretaría de Planeación, y los de propiedad de bomberos a través de consulta en las bases de registro e instrumentos públicos, por lo tanto exigir trámite de reconocimiento cuando por ejemplo los bienes de uso público son de propiedad del municipio resulta inocuo e innecesario.

De manera que, esta propuesta modifica el Parágrafo 2 del citado artículo, en el sentido de permitir que sea la Administración de forma oficiosa la que reconozca la exención y realice las marcaciones en la base de información en aras de omitir liquidar el predial que no se configura respecto de dichos predios.

En consideración de lo anterior la modificación propuesta es la siguiente:

Impuesto predial	
Texto original numeral 2 del Artículos 32 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
ARTÍCULO 31. Exclusiones del impuesto predial unificado. Son excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles: (...) Parágrafo 2. El procedimiento para el reconocimiento de las exclusiones, el contribuyente beneficiario de estas, deberá presentar solicitud en los plazos y con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda.	ARTÍCULO 31. Exclusiones del impuesto predial unificado. Son excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles: (...) Parágrafo 2. El procedimiento para el reconocimiento de las exclusiones, el contribuyente beneficiario de estas, deberá presentar solicitud en los plazos y con los requisitos que se establezca la Secretaría de Hacienda, excepto aquellos predios definidos en el numeral 7 y 10 de este artículo, a dichos predios se les excluirá de oficio.

2.2. Modificación del numeral 2 del Artículo 32 del Acuerdo 30 de 2020.

El Artículo 32 del Acuerdo 30 de 2020 establece las exenciones del impuesto predial en el municipio, específicamente el numeral 2 otorgó un beneficio para predios ubicados en áreas de reserva de la siguiente manera:

Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha.

La generalidad con la que está redactada esta disposición ha dificultado su aplicación, por la falta de información clara de los predios sobre los cuales debía aplicarse el beneficio, así como la amplitud del alcance del concepto "reserva forestal", en un municipio en el cual un porcentaje importante del territorio es rural.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



Hoy día, habiendo transcurrido casi dos años de implementación del Acuerdo 30 y contando con mejores herramientas, en cuanto a la información de los predios, y una política clara para el suelo rural contenida en el plan de desarrollo municipal, la Secretaría de Hacienda en trabajo armónico con la Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Animal y con el catastro municipal, adelantó un responsable trabajo de identificación de los predios que estando ubicados en el suelo rural tienen vocación de uso agrícola y de conservación ambiental en aras de establecer el beneficio de exención del impuesto con el propósito claro de i. promover la productividad de la tierra a través de la promoción de actividades agropecuarias y ii. La conservación del páramo.

Al respecto el Artículo 47 del Acuerdo 14 de 2020 Plan Municipal de Desarrollo 2020-2023 *"EL CAMBIO AVANZA"* establece dentro del programa *"AMBIENTE SOACHA CIUDAD RESILIENTE"* como objetivo *"...la protección, el mejoramiento, la optimización y la preservación de las estructuras ecológicas de la comunidad. Por consiguiente se incentivara la creación de proyectos que busquen la restauración de ecosistemas y su preservación (...)"* y dentro de las metas de este programa propone el plan de desarrollo conservar las 6.406 ha, establecidas como ecosistemas estratégicos del municipio.

En cuanto a la producción agrícola el Artículo 53 del plan adopta el subprograma *"ENTORNOS RURALES PRODUCTIVOS Y COMPETITIVOS"*, el cual se traza como objetivo implementar políticas de innovación que permitan fortalecer el sector rural y el aumento de su capacidad productiva.

En ese contexto se identificó que, el suelo rural se localiza en dos territorios distintos, las rondas del tramo final de la cuenca alta del río Bogotá, desde la desembocadura del río Tunjuelo hasta el inicio de la cuenca media, aproximadamente 1.700 m aguas abajo del salto del Tequendama y en las cuencas media y alta de los ríos Soacha y Aguas Claras y alta de la quebrada Tibanica. Tiene una extensión de 14.969,17 Ha, equivalente al 82% del total del territorio del Municipio. [Estudio de amenazas por incendios forestales realizado en el 2021 – Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial]

De acuerdo a las estadísticas agropecuarias de la Gobernación de Cundinamarca para el año 2020, del total general de área sembrada para los Municipios que conforman la provincia, el Municipio de Soacha sólo presenta 1330,5 ha que equivalen al 29% del total del área sembrada. Por otro lado, el área cosechada corresponde a 1281,5 Ha, convirtiéndose en unos de los municipios con un área reducida para cosechar y sembrar con respecto al área registrada por Sibate, sin embargo, en el 2021 la Secretaría de Planeación realizó estudio de amenazas por incendios forestales, en las cuales se caracterizan los suelos por coberturas encontrando Territorios Agrícolas con un área de 5905,5 Ha, Bosques y Áreas Seminaturales igual a 8152,9 Ha, Áreas Húmedas de 75,9 Ha, Superficies de Agua con un área de 87,96 Ha y Territorios Artificializados iguales a 746,86 Ha correspondientes áreas suburbanas o centro poblados.

Respecto a la distribución del área que se encuentra sembrada o Territorios Agrícolas en el municipio, se identificó un área de cultivos transitorios equivalente a 1200 Ha de las cuales solo 130,5 Ha están destinadas a cultivos permanentes. [Plan Agropecuario Municipal 2021 - 2023].

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



Que, de conformidad con lo establecido el Artículo 31 de la Ley 1876 de 2017, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Ambiente, Minas y Desarrollo Rural para el año 2021 se encontraban registrados 225 productores agropecuarios en el Municipio, de los cuales el 57% corresponden a sistemas pecuarios y el 43% a agrícolas, entre las principales líneas productivas se destacan los cultivos de arveja, fresa, hortalizas, papa y pastos, así como ganadería doble propósito, ovinos y porcinos, con una ocupación de 601 Ha, las veredas que registran mayor aprovechamiento del suelo con actividades agropecuarias son San Jorge con el 26%, Alto del Cabra con el 16%, Hungría con el 13% y San Francisco con el 10% de los registrados.

Respecto de las áreas de conservación ambiental - Paramo Cruz Verde Sumapaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia *"...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*, y de lo señalado en el numeral 4 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual establece que *"Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial"*.

La Ley 1930 de 2018 Ley de paramos, establece en el Artículo 2. *"Principios (...)* 2. *Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria... 8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos. (...)."*

Esta misma Ley en el Artículo 5, señala *"Prohibiciones. (...) 12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa. 13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado. (...); igualmente establece el "Parágrafo 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley."*

De acuerdo con información de localización departamental y municipal el Municipio de Soacha cuenta en su territorio con 3.857,96 Ha que integran el páramo Cruz Verde Sumapaz, área ubicada en el corregimiento 1 del Municipio que comprende las veredas de Romeral, Hungría, Alto del Cabra, San Jorge y Villanueva -Tinzuque, territorios de tradición campesina en los cuales actualmente se desarrollan actividades agropecuarias, las cuales con el paso del tiempo, el cambio generacional, y el aumento del desarrollo urbanístico, han generado ampliación de la frontera agrícola hacia territorios de protección especial, representando un riesgo para el ecosistema debido al cambio del uso del suelo, la afectación a las coberturas vegetales naturales y aumento en la presión que ejerce la actividad agropecuaria sobre la principal función de este ecosistema que es el abastecimiento y repositorio del recurso hídrico del municipio.

Es importante entender que, desde lo social, económico y cultural, se deben garantizar los derechos fundamentales de la población y el mínimo vital para el sustento y mantenimiento de las familias campesinas del municipio; también, es importante

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



establecer el equilibrio ambiental y la importancia de los recursos como es el recurso hídrico para el bien general de la población.

Por lo anterior, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 "(...) *Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.* (...), se hace necesario contar con incentivos al sector rural, que promuevan acciones de conservación, recuperación y transformación de los procesos agropecuarios actuales, por técnicas y acciones que reduzcan el riesgo de afectación a este ecosistema.

Por otro lado, dentro del propósito de reconocer los beneficios ambientales y ecosistémicos generados de la recuperación, protección y conservación voluntaria de coberturas verdes y ecosistemas como bosques, áreas de subpáramo y zonas de páramo, y en el marco del Decreto Nacional 1076 de 2015, especialmente de lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.17.14, el cual ordena al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales crear incentivos dirigidos a la conservación por parte propietarios de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registrados ante la Entidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El contexto actual ha exigido que los gobiernos presten mayor atención al suelo rural en aras de i. promover la seguridad alimentaria y ii. Garantizar el compromiso con la protección del medio ambiente ante una realidad de cambio climático que agobia, en ese orden de ideas, entregar un beneficio de exclusión del pago del impuesto a favor de los predios que, de forma comprobada realicen usos productivos agrícolas y de conservación del ecosistema se convierte en un incentivo para promover aquellos usos que se han puesto en valor en el suelo rural y realizar aportes generalizados a la sociedad a través de la promoción del campo y de la protección del agua (que es el recurso natural primordial en nuestro páramo).

Este incentivo reconoce la necesidad de crear puentes entre los intereses de los propietarios de la tierra y usos del suelo rural productivo y el de conservación ambiental y va a acompañado de otras medidas como entregas de subsidios para garantizar los usos, capacitación a los propietarios entre otros, se trata de toda una estrategia en la cual se desarrollan procesos para fomentar la confianza en los propietarios y aportar desde la realidad de nuestro suelo rural con vocación agrícola y del páramo a la seguridad alimentaria en el país, así como a la conservación del ecosistema en una realidad que pide a gritos medidas proteccionistas del medio ambiente para minimizar los impactos generados por el cambio climático.

En consideración a lo anterior se propone la modificación del numeral 2 del Artículo 32 del Acuerdo 30 de 2020 con el fin de dirigir el beneficio a los predios que realizan de forma efectiva producción agrícola y conservan el ecosistema del páramo, para el efecto se realizó la identificación de los predios ubicados en la zona rural del municipio, discriminando aquellos que por sus condiciones (agrícola-ambiental) son susceptibles de aplicar el beneficio, a partir de ello se identifica el valor del impuesto predial liquidado a 2022 para establecer cuál es el impacto fiscal que potencialmente genera el otorgamiento de este incentivo.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



Con el objetivo de conocer el costo tributario de la exención de pago predial a los predios rurales productivos del municipio de Soacha, se realiza la observación de los predios rurales productivos y el cálculo de la liquidación y pago predial en dos grupos.

El primero, referente a los predios que tienen condiciones de tipo ambiental como, terreno en área perteneciente al Paramo de Sumapaz, Reserva Forestal, Polígono Minero y Polígono Destinado a Disposición de RCD o condición de propiedad del municipio, el segundo grupo, hace referencia a los predios rurales productivos que no tienen ninguna de las condiciones mencionadas anteriormente.

La zona rural de Soacha tiene 50.721 predios que suman una liquidación predial de 7.941 millones para el 2021, sin embargo, solo 1.247 se identifican como susceptibles de ser beneficiarios de la exención, en este grupo se encontraron 494 predios con usos agrícolas y 753 con vocación de conservación ambiental (páramo).

Teniendo en cuenta que fueron identificados un total de 1.247 predios susceptibles de ser beneficiados con la exención de pago del impuesto, en la siguiente tabla se discriminan aquellos predios que estando en el suelo rural no tienen condiciones especiales es decir son los que pueden ser usados para producción agrícola y el segundo grupo con condiciones especiales los que tienen vocación ambiental. A partir de lo anterior, se determinan 494 predios sin condiciones especiales y 753 con presencia de condiciones especiales (Tabla 1).

Número de predios por destino con y sin condiciones especiales

Destino	Número de Predios	Sin Condiciones Especiales	Con Condiciones Especiales
D-Agropecuario	1051	399	652
L-Agrícola	136	65	71
M-Pecuario	31	12	19
N-Agroindustrial	1	0	1
O-Forestal	28	18	10
Total productivos susceptibles de exención	1247	494	753

Fuente: Elaboración propia con información suministrada por la administración.

A partir de la información suministrada por la Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Animal, de los 494 predios productivos (Sin condiciones especiales) se encuentra que 395 predios serían susceptibles de exención predial, los 99 restantes tienen alguna condición que los excluye de este beneficio (construcción, localización en paramo, ubicación en zona urbana o de invasión o cuentan con unidades habitacionales).

Por otro lado, para los 753 predios con condiciones especiales se observa que 86 tienen alguna condición que los excluye de este beneficio (ubicados en área de protección, explotación minera, zona urbana o de invasión, predio de entidad pública o del municipio), es decir, hay 667 predios que serían susceptibles de exención predial.

Finalmente, se tienen 395 predios sin condiciones especiales y 667 predios con condiciones especiales, es decir, un total de 1.062 predios que serían susceptibles de

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



exención predial, ubicados en 14 veredas, 8 pertenecientes al corregimiento 1 y 6 al corregimiento 2.

Con base en lo anterior, para los predios susceptibles de exención predial anteriormente identificados se realiza la observación del pago de impuesto predial en el 2021 y se encontró que:

Tabla 2. Comportamiento de pago predios susceptibles de exención vigencia 2021

	Total de predios de susceptibles de exención	Total de predios de susceptibles de exención con usos agrícolas (sin condiciones especiales)	Total de predios de susceptibles de exención con vocación ambiental (con condiciones especiales)
	1.062	395	667
Predios que pagaron el IPU en 2021	622	261	361

De los 395 predios sin condiciones especiales que representaron a 2021 un valor liquidado de predial de 1.158 millones solo 261 pagaron el IPU es decir, 956 millones, lo que representa un valor pagado del 82.5% de la liquidación total del impuesto. Por otro lado, para el 2022 se tiene un liquidado predial de 3.340 millones para los 395 predios de los cuales a la fecha han pagado 126 de ellos.

De los 667 predios con condiciones especiales que representaron a 2021 un valor liquidado de 476 millones, solo 361 predios pagaron el IPU es decir 332.5 millones, lo que representa un valor pagado del 69.7% de la liquidación total del impuesto. Por otro lado, para el 2022 se tiene un liquidado predial de 1.330 millones para los 667 predios, de los cuales a la fecha han pagado 215 de ellos¹.

Para concluir fueron identificados 1.062 predios productivos como susceptibles de exención predial los cuales representan un valor liquidado de impuesto a 2022 de \$ 4.670.735.000 valor que corresponde al costo fiscal.

Tabla 3. Predios productivos, predios susceptibles de exención y liquidado predial 2022

Destino	Número de predios productivos en zona rural de Soacha	Número de predios susceptibles de exención	Liquidado 2022 de los predios susceptibles de exención
D-Agropecuario	1051	880	\$ 3.486.267.000
L-Agrícola	136	125	\$ 1.060.607.000
M-Pecuario	31	30	\$ 24.493.000
N-Agroindustrial	1	1	\$ 28.457.000
O-Forestal	28	26	\$ 70.911.000
Total	1247	1062	\$ 4.670.735.000

Fuente: Elaboración propia con información suministrada por la administración.

¹ Fecha de corte: 31 de julio de 2022.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



En consideración de lo anterior la modificación propuesta es la siguiente:

Impuesto predial	
Texto original numeral 2 del Artículos 32 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
ARTÍCULO 32. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:	ARTÍCULO 32. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:
1. (...)	1 (...)
2. Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha.	2. Los predios ubicados en la zona rural del municipio destinados a actividades de producción agrícola, pecuaria, agroindustrial que demuestren productividad y los ubicados en el páramo cruz verde de Sumapaz dentro de las áreas de conservación ambiental en las cuales existan condiciones demostradas de protección de la vida vegetal nativa y tenga usos que resulten compatibles con el objetivo de conservación de estos ecosistemas que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles tendrán exención del 100% en el pago del impuesto predial por 10 años contados a partir de la vigencia en la cual sea reconocida la aplicación del beneficio.
	Las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la exención, así como las entidades municipales responsables de certificar el uso de los predios serán reglamentados por el Alcalde Municipal a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

2.3. Eliminación del párrafo 3 del Artículo 104 y el párrafo 1 Artículo 108 del Acuerdo 30 de 2020 que regulan el hecho generador y la tarifa del Impuesto de teléfonos con telefonía Prepago.

En la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se autoriza a los Concejos Municipales para que adopten el impuesto a los teléfonos. De la forma como se ha establecido tal autorización, allí se dispuso gravar los teléfonos, sin importar la modalidad a través de la cual se prestase el servicio para su uso, bien sea a través de telefonía local o a través de la telefonía móvil (prepago o postpago).

Sobre la legalidad del tributo se ha pronunciado el Consejo de Estado en varias oportunidades, entre otras, en la decisión a través de la cual avaló la legalidad del Acuerdo 627 de 2006 emitido por el Concejo Municipal de Manizales señalando:

«Así las cosas, la Sala concluye que la norma que autoriza el tributo en cuestión, determina el hecho generador del mismo y a partir de este los Municipios, con fundamento en el artículo 338 de la Carta, bien pueden fijar los demás elementos del impuesto, sin que se aprecie que la norma creadora del mismo impida a los entes territoriales ejercer sus facultades impositivas.

(...)

En los anteriores términos esta Corporación modifica su jurisprudencia respecto de la facultad de los Concejos Municipales para establecer a partir de la Ley 97 de 1913 los elementos del impuesto sobre teléfonos y así retoma los planteamientos generales expuestos por la Sala sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales (...)» (Sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo).

Ahora bien, el Acuerdo 30 de 2020 buscando adoptar un tributo equitativo y progresivo, dispuso gravar el impuesto a la telefonía urbana, teniendo como referencia el consumo y la estratificación en que se encuentre ubicado el contribuyente.

Considerando que la estratificación es la medida pertinente para atender el principio de equidad y de progresividad, al mismo tiempo que estableció la tarifa del impuesto conforme al valor facturado del servicio con el cual se usa el teléfono, es decir, el

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



contribuyente que adquiere un plan de servicios más costoso paga el impuesto conforme al plan adquirido, así como el que tiene un servicio por debajo del rango pagará un porcentaje menor y el de telefonía prepago será tan solo del 1%.

Pese a ser esta una argumentación correcta y apropiada, que encuentra su justificación al gravar todos los servicios de telefonía. Se ha identificado por parte de la administración tributaria que, no gravando a la telefonía móvil, en su modalidad prepago, se materializa en mejor forma los postulados de equidad, progresividad y eficiencia que rigen el sistema Tributario del Municipio de Soacha (Acuerdo 30 de 2020).

Lo anterior por cuanto se entiende que las condiciones socioeconómicas no son iguales y en aras de evitar poner cargas excesivas se debe evaluar la capacidad económica de los sujetos, que para el caso concreto se materializa en la capacidad de contratar un plan postpago, el cual, sí es un indicador de riqueza, por lo que está variable debe ser tomada en cuenta. En cuanto a esto la Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2005, de forma atinada explicó:

«En materia de impuestos indirectos, la progresividad es más difusa, y parte de la presunción relativa a la mayor capacidad adquisitiva de aquellas personas que gastan en bienes o servicios más costosos

De esta manera el legislador logra hacer efectivo el principio de progresividad en este tipo de impuesto indirecto, pues a mayor capacidad contributiva -medida por la mayor propensión al consumo de un servicio no estrictamente necesario y generalmente más costoso que otro sustituto-, mayor será la contribución tributaria del sujeto.» (C-426 de 2005, Negrillas propias)

En igual sentido, la misma Corporación en Sentencia C-100 de 2014, manifestó nuevamente que:

«En contraste, los impuestos indirectos introducen un gravamen sobre las manifestaciones mediatas de la capacidad contributiva de un sujeto, como es su propensión al consumo. Ejemplos típicos de impuestos indirectos son los que gravan el consumo o las ventas, pues el gravamen o su monto no dependen de la magnitud de la renta o el patrimonio de quien se obliga económica o jurídicamente a pagarlo»

De lo expuesto se extrae que siendo el uso del teléfono que se encuentra gravado, el indicador o hecho económico, es dable presumir que aquellas personas propensas a consumir más un bien o un servicio tienen mayor capacidad adquisitiva y en consecuencia capacidad de pago. Siendo estas últimas, aquellas las que entrarán a contratar planes de telefonía local o móvil (en su modalidad postpago), por contraste las personas con menos capacidad de pago serán, principalmente, aquellas que decidan mantenerse a través del servicio prepago, modalidad que les permite únicamente tener una erogación monetaria cuando sea estrictamente de su interés.

Estos últimos usuarios que representan la mayoría en nuestra jurisdicción municipal.

Es por ello que la administración tributaria del Municipio de Soacha, identificó la necesidad de eliminar el gravamen sobre el impuesto a los teléfonos que se empleen a través de servicio de telefonía móvil en modalidad prepago, de manera que se propone eliminar el parágrafo tercero del Artículo 104 y el parágrafo primero del Artículo 108 del Acuerdo 30 de 2020, de la siguiente manera:

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



CAPITULO IX Impuesto a los Teléfonos																																							
Texto original Artículos 104 y 108 del Acuerdo 30 de 2020		Propuesta																																					
ARTÍCULO 104. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Soacha. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Soacha, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.		ARTÍCULO 104. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Soacha. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Soacha, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.																																					
Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Soacha.		Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Soacha.																																					
Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Soacha, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.		Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Soacha, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.																																					
Parágrafo 3. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.																																							
ARTÍCULO 108. Tarifas. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes		ARTÍCULO 108. Tarifas. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes																																					
<table><tr><th colspan="2">TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA</th></tr><tr><th>DESTINO</th><th>TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)</th></tr><tr><td>Estrato 1</td><td>0,017</td></tr><tr><td>Estrato 2</td><td>0,034</td></tr><tr><td>Estrato 3</td><td>0,050</td></tr><tr><td>No residencial</td><td>0,403</td></tr><tr><th colspan="2">TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA</th></tr><tr><th>RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO</th><th>TARIFA (%)</th></tr><tr><td>Menos de \$ 60.000</td><td>3%</td></tr></table>		TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA		DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)	Estrato 1	0,017	Estrato 2	0,034	Estrato 3	0,050	No residencial	0,403	TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA		RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)	Menos de \$ 60.000	3%	<table><tr><th colspan="2">TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA</th></tr><tr><th>DESTINO</th><th>TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)</th></tr><tr><td>Estrato 1</td><td>0,017</td></tr><tr><td>Estrato 2</td><td>0,034</td></tr><tr><td>Estrato 3</td><td>0,050</td></tr><tr><td>No residencial</td><td>0,403</td></tr><tr><th colspan="2">TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA</th></tr><tr><th>RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO</th><th>TARIFA (%)</th></tr><tr><td>Menos de \$ 60.000</td><td>3%</td></tr></table>		TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA		DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)	Estrato 1	0,017	Estrato 2	0,034	Estrato 3	0,050	No residencial	0,403	TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA		RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)	Menos de \$ 60.000	3%
TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA																																							
DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)																																						
Estrato 1	0,017																																						
Estrato 2	0,034																																						
Estrato 3	0,050																																						
No residencial	0,403																																						
TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA																																							
RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)																																						
Menos de \$ 60.000	3%																																						
TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA																																							
DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)																																						
Estrato 1	0,017																																						
Estrato 2	0,034																																						
Estrato 3	0,050																																						
No residencial	0,403																																						
TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA																																							
RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)																																						
Menos de \$ 60.000	3%																																						

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



\$60.001 - \$100.000	4%	\$60.001 - \$100.000	4%
Más de \$ 100.000	5%	Más de \$ 100.000	5%

Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado. Parágrafo 2. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto en los plazos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda a más tardar en el mes de junio del año 2021. Parágrafo 3. Para cada Vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.	Parágrafo 1. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto en los plazos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda a más tardar en el mes de junio del año 2021. Parágrafo 2. Para cada Vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.
---	---

2.4. Actualización de la Sobretasa a la Gasolina de conformidad con la Ley 2093 de 2021. Modificación de los Artículos 136 y 137 del Acuerdo 30 de 2020.

Recientemente fue expedida la Ley 2093 de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 488 de 1998; específicamente la Ley incorporó nuevas definiciones de base gravable y tarifa de la sobretasa a la gasolina, cambio legislativo que debe ser aplicado de forma inmediata por los entes territoriales.

La actualización señalada, al ser un hecho sobreviniente a la expedición del Acuerdo 30 de 2020 deriva en la necesidad de incorporar la citada modificación al Estatuto Tributario Municipal. Lo anterior en aras de contar con un cuerpo normativo actualizado que permita la correcta aplicación del tributo adoptado. Evitándose así dejar a interpretaciones la aplicación de estos dos conceptos que son elementos sustanciales de la obligación tributaria.

La Ley 2093 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley. Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 121A a la Ley 488 de 1998, así:

ARTÍCULO 121 A. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext: 108, 104, 101 - Soacha Centro

Correo Electrónico: contactenos@concejodesoacha.gov.co

Página 12 de 40
ACUERDO No. 37 de 2022



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes: (...)

En ese orden de ideas, se hace necesario modificar los Artículos 136 y 137 del Acuerdo 30 de 2020, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I Sobretasa a la Gasolina	
Texto original Artículos 136 y 137 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
Artículo 136. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.	Artículo 136. Base gravable. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 2093 de 2021, o norma que la modifique, o sustituya, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.
ARTÍCULO 137. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es de los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.	ARTÍCULO 137. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el Artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

2.5. Modificación del primer inciso del Artículo 201 del Acuerdo 30 de 2020.

En línea con los señalamientos esbozados más adelante, en esta exposición de motivos, en cuanto al principio de certeza en materia tributaria, y en aras de contar con un cuerpo normativo local de la estructura tributaria lo suficientemente claro que no admita ambigüedades en su aplicación para los ciudadanos y los funcionarios, se propone la modificación del primer inciso del Artículo 201 del Acuerdo 30 de 2020 en el sentido de hacer claridad que, ha declaraciones que son de obligatoria presentación no solo para contribuyentes sino para responsables del recaudo, se resalta que en todo lo demás se conserva el texto original del artículo, así:

CAPÍTULO II Declaraciones Tributarias	
Texto original Artículo 201 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
ARTÍCULO 201. Declaraciones Tributarias: Los Contribuyentes, de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:	Artículo 201. Declaraciones Tributarias: Los Contribuyentes, agentes de retención y responsables del recaudo de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

2.6. Modificación del Artículo 220 del Acuerdo 30 de 2020

En el inciso séptimo del Artículo 220 del Acuerdo 30 de 2020 se establece que las personas naturales contribuyentes del ICA, que ejerzan actividades de servicios en las que no medie relación laboral, que generen contraprestación en dinero o en especie, que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligadas a presentar declaración,

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



siempre y cuando en la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, dado que se entiende que el impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

Tal disposición una vez puesta en práctica en el año 2021, evidenció la existencia de una potencialidad de mejora para que la gestión y la eficiencia de la administración tributaria municipal fuesen mayores. Modificación que además permitirá hacer más precisas y expresas las reglas consagradas el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, modificadorio del artículo 36 de la Ley 14 de 1983, dado que la experiencia en la aplicación ha demostrado la necesidad de su modificación en ese sentido, para con ello evitar mayores dificultades a la administración tributaria.

Lo anterior en razón a que el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, es clara al precisar:

«Artículo 345. Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.»

Con lo anterior se autorizó gravar con el impuesto de industria y comercio, en cuanto a actividad de servicios se refiere a los profesionales liberales, en la misma condición en la que se gravan todos los demás sujetos que realicen este tipo de actividad, definición de actividad de servicios que se acogió en el propio Acuerdo 30 de 2020 en su Artículo 43, la cual es en esencia la noción que se estableció en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016. En donde se señala:

«ARTÍCULO 43. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratos, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.»

Como se observa, las normas citadas son claras en adoptar una definición de actividades de servicio, teniendo suficiente precisión para indicar que no importa si predominaba el factor material o intelectual, a efectos de poder considerarlas como tal para que quienes siendo personas naturales realicen la actividad de servicios cumplan con las obligaciones formales (presentar declaración) y sustanciales (pagar el impuesto) en las mismas condiciones que los demás sujetos obligados. De manera que, liberar a este escaso sector de contribuyentes del deber de presentar su declaración y pagar la tarifa fija anual que les corresponde por pertenecer al régimen preferencial del impuesto se puede convertir en una regla inequitativa para quienes realizan la misma actividad en calidad de persona jurídica.

Ahora bien, en el caso concreto en el Municipio de Soacha, los profesionales independientes que en su mayoría pertenecen al régimen preferencial del impuesto, quedaron obligados conforme el artículo 47 del Acuerdo 30 a presentar declaración anual con un valor fijo en UVT vinculado a los ingresos que percibe durante el respectivo año, de manera que, la orden de “no presentar declaración” establecida en el inciso séptimo del Artículo 220 del Acuerdo, genera una contradicción para la aplicación del derecho sustancial que regula el impuesto, que necesita ser eliminada, con el objeto

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



de facilitar el cumplimiento de la obligación por parte de los contribuyentes y dar eficiencia en la gestión del impuesto.

En ese orden de ideas, se hace necesario modificar el Artículo 220 a efecto de eliminar el inciso séptimo, el articulado quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO II Declaraciones Tributarias	
Texto original Artículo 220 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
ARTÍCULO 220. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Soacha, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria. Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación. Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en	ARTÍCULO 220. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Soacha, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria. Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación. Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



especie y que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

varios locales u oficinas.

2.7. Modificación de la sanción por no enviar información que se consagra en el Artículo 274

Una de las propuestas importantes que trajo el Acuerdo 30 de 2020, fue la de reducir el porcentaje sancionatorio, debido a que se encontraba de forma literal adoptado el régimen sancionatorio aplicable a los tributos nacionales, en ese momento se citó jurisprudencia que refería a la importancia de adecuar estos regímenes y simplificarlos de conformidad con la naturaleza de los impuestos que se administran.

No obstante, a la fecha, luego de haber puesto en marcha la aplicación del Acuerdo 30, en la gestión tributaria diaria de esta Administración se ha identificado la necesidad de fortalecer y dar mayor gradualidad, el valor de la sanción por no enviar información. Con el fin de ajustar dicho castigo pecuniario a la lesividad que genera aquel sujeto que estando obligado incumpla su deber de informar, o lo haga de forma equivocada, conducta que ocasiona un grave perjuicio al municipio, pues impide que la gestión tributaria se realice de forma más fiel a los hechos económicos que ocurren en nuestra jurisdicción municipal.

Así entonces, atendiendo al principio de gradualidad del tributo, es necesario entrar a modificar la sanción existente, toda vez que incentiva el incumplimiento de los obligados a reportar información, por cuanto la cuantía establecida no es significativa. Por consecuencia quienes incumplan con el importante deber de informar no tienen una medida que los constriña a cumplir con dicho deber de manera precisa, generando incluso que el obligado opte por pagar la sanción y no reportar la información.

Lo anterior en razón a que el monto de una sanción de carácter tributario, debe ser adecuado para desmotivar a los contribuyentes a incurrir en incumplimientos, de manera que las infracciones que cometan deben ser castigadas con sumas lo suficientemente disuasivas.

Al respecto se reitera que, el envío de información es uno de los elementos que más se precisan claves y necesarios para el correcto funcionamiento de la administración tributaria municipal. La información de los contribuyentes, responsables y terceros, es un activo importante con el que cualquier administración tributaria debe contar, a

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext: 108, 104, 101 - Soacha Centro

Correo Electrónico: contactenos@concejodesoacha.gov.co

Página 16 de 40
ACUERDO No. 37 de 2022



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



efectos de hacer cruces de información y análisis de datos para detectar inexactitudes en los denuncios tributarios y omisiones en el cumplimiento del deber de declarar.

Lo anterior debido a que entregar información permite a la administración tributaria: el control de la gestión, el identificar sujetos pasivos e inexactitudes, tal importancia en el envío de la información, es la que hace que el papel del particular al que se le pide la entrega de la información sea privilegiado, toda vez que si este es omiso o inexacto tiene la capacidad de generar una lesión enorme a las finanzas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-190 de 1998, señaló:

«Una obligación accesoria, es la que contempla la norma parcialmente acusada, en relación con las informaciones y pruebas que deben presentar determinadas personas, contribuyentes o no, y que le permiten a la administración el cruce y confrontación de los datos suministrados por ellos u otros contribuyentes, a efectos de consolidar la información tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de su labor recaudadora, y que, a su vez, le permite detectar las irregularidades en que pueden estar incurriendo los diferentes contribuyentes.» (C-190 de 1998)

Asimismo, el Consejo de Estado al referirse al porqué es sancionable el no envío de información, en sentencia del 20 de mayo de 2021, señaló:

«(...) de acuerdo con el numeral primero del artículo 651 del Estatuto Tributario, no entregar la información solicitada por la autoridad tributaria o entregarla de forma extemporánea es sancionable, porque ambas conductas afectan el ejercicio de las competencias de fiscalización.» (Consejo de Estado, Sección Cuarta, 20 de mayo de 2021, Rad. 24201, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello)

En la misma línea se ha referido la doctrina de la DIAN, la cual ha reiterado la importancia que tiene para la administración tributaria que se envíe información. Al respecto en el Concepto 48897 del 07 de julio de 2011, se indicó:

«Si bien no compete a esta oficina cuantificar o determinar el daño causado a la Administración, es preciso manifestar que cuando no se presenta la información dentro del plazo establecido para ello, el daño se configura en la medida en que la conducta sancionada afecta las funciones de la DIAN, como lo señala el artículo 631 del Estatuto Tributario, cuando dispone que el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones allí relacionadas, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.» (DIAN, Concepto 48897 del 07 de julio de 2011)

De igual forma, la DIAN acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, precisó

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, entre otros, en su fallo del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), expediente 17025, C.P. Héctor J. Romero Díaz en el que indicó:

“En concordancia con lo anterior, la Sala ha sostenido que, en la sanción por no informar, el daño o perjuicio al fisco se configura en la medida en que las conductas que dan lugar a la infracción afectan la función de la DIAN encaminada a efectuar los cruces de información necesarios para el control de los tributos”. (Consejo de Estado, 27 de agosto de 2009, Rad. 17025, C.P. Héctor J. Romero Díaz, citado por DIAN, Concepto 48897 del 07 de julio de 2011 Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1998, expediente D-1841, M.P. Carmen Isaza de Gómez, en la que se condicionó la exequibilidad del artículo 651 del estatuto tributario a que el error de la información o la información que no fue presentada genere daño y que la sanción sea proporcional al daño producido, indicó:

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



"La ley 57 de 1977, otorgó funciones fiscalizadoras y de investigación a la Administración de Impuestos, para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de carácter sustancial. **En desarrollo de esta competencia, se facultó al Director General de Impuestos Nacionales, para solicitar a personas o entidades, contribuyentes o no, el envío de informaciones y pruebas que le permitan cumplir adecuadamente con su función.** Facultad que tomó importancia desde el momento en que fue suprimida la obligación que tenían los contribuyentes de aportar, con sus declaraciones de renta, las pruebas y anexos que la sustentaban.

Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones; la evasión. Cabe recordar que sobre este asunto concreto, la Corte se pronunció en la sentencia C-540 de 1996.

En sentencia C-690 de 1996, se señaló que, en tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias. Es decir, que en esta materia, el principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución, no tiene aplicación absoluta. (...)» (C-160 de 1998, citado por DIAN, Concepto 48897 del 07 de julio de 2011, Subrayado fuera de texto).

Lo precisado, permitirá al honorable Concejo Municipal identificar la importancia de que se tenga adoptada la sanción por no enviar información, la cual debe ser lo suficientemente disuasoria, en aras de que se pueda asegurar con ello que los contribuyentes harán envío de la información, garantizando así en mejor forma la gestión fiscalizadora de la administración.

Ahora bien, la sanción que se tiene adoptada por parte del Municipio de Soacha en el Acuerdo 30 de 2020, tiene una capacidad importante de ser mejorara el nivel de disuasión. Ello ha resultado de las actividades desplegadas por la administración tributaria municipal, las cuales han arrojado la necesidad de fortalecer el régimen sancionatorio específicamente en aquellos casos en los que se busca un cumplimiento preciso del deber de informar, siendo esta una obligación de gran impacto para el fortalecimiento de la gestión tributaria del municipio, de manera que la sanción debe compadecerse con la naturaleza de los tributos del municipio, es necesario adecuar la sanción para que, se compadezca con el tamaño del municipio, y los valores por concepto de sanción por no enviar información que se tienen en ciudades con similares características y dimensiones a Soacha.

Una sanción en el nivel que se tiene adoptada, sin duda puede hacer que los contribuyentes prefieran acceder a pagar la sanción en vez de hacer el envío de la información, entorpeciendo así las labores de gestión tributaria y reflejándose ello en un serio detrimento para las finanzas del municipio.

Lo anterior se hace más palpable, si se observa que las sanciones por no enviar información, que se han adoptado en otros municipios, son significativamente más altas, veamos:

Distrito Especial de Barranquilla Decreto 0119 de 2019 (21 de febrero) "Por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla"	Municipio de Yopal Acuerdo No. 032 de 2020 (30 diciembre 30) "Por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de Yopal"	Municipio de Neiva Acuerdo número 028 de 2018. (13 diciembre) "Por medio del cual se expide el estatuto tributario del Municipio de Neiva y se conceden unas facultades"
«ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o	«ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o	«ARTÍCULO 539. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a: a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder Ciento veintitrés coma treinta y cinco (123,35) UVT. b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de Ciento veintitrés comas treinta y cinco (123,35) UVT. c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.» (Decreto 0119 de 2019, Modificado por el artículo 11 del Acuerdo N° 009 del 2020, Negrillas no Incluidas) (...)	pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a los siguientes porcentajes sin que supere cinco mil (5.000) UVT: a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea. c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. a) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de veinticinco (25) UVT. b) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.» (Acuerdo 30 de 2020, Negrillas no Incluidas) (...)	haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea, c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea; d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos» (...)
--	---	--

Como puede evidenciarse, las sanciones por no enviar información, establecidas en otros municipios y distritos, son superiores a las adaptadas en el Acuerdo 30 de 2020, por lo que se hace necesario su graduación. Mientras que en Soacha la sanción por no enviar información quedo en un máximo de **25 UVT**, para ciudades como Neiva es una sanción que no supere el máximo de **15.000 UVT**, para el Municipio de Yopal es una sanción que no supere **5000 UVT** y Barranquilla es de **123.35 UVT**. Sanciones que dan cuenta de la importancia del acto de envío del envío para desarrollar la gestión de fiscalización. Así entonces, y aunado a lo expuesto, lo anterior lleva al convencimiento de la necesidad modificar la cuantía de la sanción, para en su lugar adoptar una sanción gradual que dé cuenta de los perjuicios que puede significar para las finanzas del municipio que los particulares no hagan envío de información.

En ese orden de ideas, se hace necesario modificar el Artículo 274 del Acuerdo 30 de 2020, de la siguiente manera:

CAPÍTULO V Otras Sanciones	
Texto Original	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 274. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo	ARTÍCULO 274. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a: - Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de veinticinco (25) UVT. - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de veinticinco (25) UVT. - El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Dirección de Impuestos o quien haga sus veces. La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida. La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida. Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.	solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a una multa que no supere los dos mil quinientos (2.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: - Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida. - Al cuatro por ciento (4%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales se suministró en forma errónea. - El tres por ciento (3%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales se suministra de manera extemporánea. - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos de la vigencia a la cual corresponda la información. - Para cuando no haya ingresos, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. - El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces. La sanción propuesta, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida. La sanción impuesta, se reducirá al setenta por ciento (70%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida. Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.
--	---

2.8. Modificación del Artículo 275 del Acuerdo 30 de 2020

La Administración Municipal ha identificado, fruto de la aplicación vigencia del Acuerdo 30 de 2020, que la sanción por no informar novedades consagrado en el Artículo 275 del Acuerdo 30, da cuenta de una sanción equivalente a cinco (5) UVT. Sanción que es inferior a la sanción mínima que se consagró en el Artículo 260, Sanción Mínima del acuerdo citado. Artículo que ordena que el valor mínimo de cualquier sanción, será el equivalente a la suma de seis 6 UVT.

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext: 108, 104, 101 - Soacha Centro

Correo Electrónico: contactenos@concejodesoacha.gov.co

Página 20 de 40
ACUERDO No. 37 de 2022



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



De igual forma la DIAN en Concepto 005981 de 21 de marzo de 2017, al resolver pregunta relativa a: ¿La sanción mínima también se ve afectada por el principio de favorabilidad y disminuida por los porcentajes de dicho artículo? Pregunta que buscaba encontrar la respuesta, relativa a si la sanción mínima era dable de ser reducida.

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, fue precisa en señalar:

«No, la sanción mínima por su naturaleza fija un límite inferior para todas las sanciones, límite que no se ve afectado por la disminución o reducción de las sanciones a que refiere el artículo 640 del Estatuto Tributario.

El texto literal de la norma da suficiente claridad sobre el tema.

"ARTÍCULO 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo."

Por último, cabe resaltar, que aun cuando se aplique la mencionada "Cláusula General de Graduación", nunca podrá pagarse una sanción por debajo del valor que establece la sanción mínima» (DIAN, Concepto 5981 de 2017, 17 de marzo de 2021)

Aunado a ello el Consejo de Estado a través de la sección cuarta en decisión del 29 de abril de 2020, señaló que la sanción mínima es el límite inferior para todas las sanciones, allí además el máximo juez de lo contencioso administrativo señaló:

«Cabe aclarar que no hay lugar a tomar el valor de la sanción mínima de que trata el artículo 639 del E.T. como criterio de graduación, como lo solicitó el demandante en su apelación, pues la sanción mínima es un límite inferior para todas las sanciones, fijado por la ley, y no un elemento de juicio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.» (Consejo de Estado, Sección cuarta, 29 de abril de 2020, Rad. 23496, C.P. Milton Chaves García)

Con base en los presupuestos presentados, es necesario realizar modificaciones al Artículo 275 del Acuerdo 30 de 2020, tendientes a que la sanción que allí se establezca, sea equivalente a la sanción mínima que se ha establecido en el Artículo 260, sanción mínima que como se vio es el límite inferior para todas las sanciones, y respecto cual se predica que no se podrá pagar sanción por debajo del valor que allí se establece.

Por lo tanto, se debe elevar en un punto la sanción que se consagró en el Artículo 275, Sanción por no informar novedades, haciendo equivalente a la sanción mínima que se adoptó por el Estatuto Tributario del Municipio de Soacha. De tal forma que encuentre una mejor correspondencia con lo prescrito por la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Así entonces, se hace necesario modificar el Artículo 275 del Acuerdo 30 de 2020, el artículo quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO V Otras Sanciones	
Texto original Artículo 275 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
ARTÍCULO 275. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Dirección de Impuestos o quien haga sus veces, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Dirección de Impuestos o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT.	ARTÍCULO 275. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Dirección de Impuestos o quien haga sus veces, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Dirección de Impuestos o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) UVT.	Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) UVT.
---	---

2.9. Inscripción extemporánea o de oficio en el registro de industria y comercio

La creación de una sanción por inscripción extemporánea o por inscripción de oficio en el registro de industria y comercio, es una sanción que debe ser adicionada a la Norma Tributaria del Municipio de Soacha, en aras de facilitar los procesos de gestión de la administración tributaria. Toda vez que el municipio, en la aplicación el estatuto tributario municipal ha identificado que pese a tener contemplada la obligación por parte de los contribuyentes de industria y comercio de inscribirse en el registro de industria y comercio (Art. 234), no se tiene adoptada una sanción que se corresponda ante el incumplimiento de dicha obligación. Por lo que en aras de facilitar los procesos de la administración se hace necesario la adopción de la sanción respectiva.

Recuérdese que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 234 del Acuerdo 30 de 2020: «Los contribuyentes de industria y comercio **estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio**, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.».

Como se observa, pese a que se tiene adoptada una norma que obliga a los contribuyentes del ICA a registrarse, no se tiene paralela a esta obligación, la adopción de una sanción que dé cuenta de la importancia que es para la administración tributaria, que los contribuyentes del ICA cumplan con la obligación que se ha adoptado por parte Honorable Concejo Municipal.

Lo anterior por cuanto es importante tener en cuenta, que la imposición de la presente obligación, se da en razón a que la administración solicita al contribuyente, quien tiene posición privilegiada por conocer de primera mano las actividades que desarrolla, el que se inscriba e informe dónde ejerza sus actividades mercantiles. Información, que al no ser realizada por parte del contribuyente, deriva en que se deba acudir por parte la Dirección de Impuesto del Municipio a consultar a terceros para que, a través del cruce de información, poder obtener la información que no se tiene por el no registro de la información, que *per se* ha sido impuesto como una obligación al contribuyente del ICA.

Es por ello que, en aras de lograr la obtención de la información que no se suministra con el registro al que está obligado el contribuyente del ICA, y buscando facilitar las gestiones de la administración tributaria del Municipio de Soacha, se hace necesario la adición de un artículo que imponga las sanciones por Inscripción extemporánea o por Inscripción extemporánea de oficio.

En ese orden de ideas, se hace necesario adicionar el Artículo 275-1 del Acuerdo 30 de 2020 de la siguiente manera:

«Artículo 275-1. Sanción por Inscripción Extemporánea o de Oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 234 de este Acuerdo y antes de que la Dirección de Rentas de Soacha lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a Seis 6 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.»

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



2.10. Modificación del literal a del numeral 4 y eliminación del Parágrafo 1 del Artículo 348 del Acuerdo 30 de 2020

La administración tributaria ha identificado que el Artículo 348 del Acuerdo 30 de 2020, pese a gozar de claridad, uno de sus incisos ha supuesto dificultad para su interpretación para los funcionarios y contribuyentes. Por lo que para evitar que el articulado pueda dar origen a eventuales diferencias en la interpretación, que generen dudas que afecten la precisión que se exige de las normas tributarias, se hace necesario su modificación. Así entonces, pese a que el cambio pueda ser mínimo, este es necesario para una cabal comprensión al respecto.

Para soportar la propuesta de modificación, tengamos en cuenta que la honorable Corte Constitucional ha considerado que el principio de certeza tributaria, no se vulnera únicamente cuando se omiten elementos propios del tributo, sino también cuando se ha acudido a expresiones ambiguas o confusas, veamos que se señaló al respecto:

«5.3. Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. (...)» (C-594 de 2010, Negrillas no incluidas en texto original)

De igual forma en la sentencia C-891 de 2012, se consagró que una de las condiciones para que se pueda hablar del principio de certeza tributaria, es que la norma que se adopta sea clara, en dicha sentencia se estableció:

«El principio de certeza en materia tributaria, que surge como consecuencia lógica del de legalidad, tiene, según lo expuesto, la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén consagrados inequívocamente en la ley, bien porque las normas que crean el tributo los expresan con claridad, o porque en el evento en que una disposición remite a otra para su integración, es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa del gravamen» (C-891 de 2012, Negrillas no incluidas en texto original)

Es con base a la exigencia de que las normas tributarias sean los más precisas posibles, que se exige en virtud del principio de certeza tributaria, que se debe entra a modificar la expresión: «sin importar la calidad del contribuyente, beneficiario del pago o abono en cuenta.», consagrado en el literal a del numeral 4 del Artículo 348 en aras de conseguir de lograr una expresión que asegure la claridad en la interpretación de la norma.

Por otra parte, se ha identificado consecuencia de la ejecución de la norma tributaria que el Parágrafo 1 del Artículo 348, señaló que los contribuyentes del régimen preferencial están obligados a cumplir con el pago de auto-retenciones de manera bimestral, expresión que no es armónica con la configuración sustancial del régimen preferencial contenida en el Artículo 47 del Acuerdo 30 de 2020, disposición que ordenó para los contribuyentes del régimen preferencial presentar una declaración anual, asimismo como lo establecido a través del artículo 240, el cual dispone:

ARTÍCULO 240. Obligaciones para los responsables del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. **Presentar declaración anual.**
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



En ese orden de ideas, se hace necesario precisar la expresión contenida en el *literal a* del numeral 4 del Artículo 348, y eliminar del Parágrafo 1 la expresión “*pero están obligados a realizar auto retención bimestral*”. En todos los demás, conservando el texto original del artículo, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I	
Responsabilidad por el Pago del Tributo	
Texto original Artículo 348 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
ARTÍCULO 348. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:	ARTÍCULO 348. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:
1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Soacha, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.	1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Soacha, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Soacha, a través de la Dirección de Impuestos Municipal o quien haga sus veces.	2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Soacha, a través de la Dirección de Impuestos Municipal o quien haga sus veces.
3. Los que mediante resolución del Director de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.	3. Los que mediante resolución del Director de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:	4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.	a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio a que dé lugar.
(...)	(...)
Parágrafo 1. Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autorretención bimestral.	Parágrafo 1. Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

2.11. Modificación del Artículo 356 del Acuerdo 30 de 2020

En los incisos tercero y cuarto del Artículo 356 del Acuerdo 30 de 2020 se establece que los contribuyentes del Régimen preferencial que hayan pagado la totalidad de las

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



autorretenciones, el pago de las retenciones y autorretenciones constituirán el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa Bomberil.

Tal disposición se ha identificado que puede ser armonizada con la regulación general del régimen preferencial, modificación que sin duda facilitaría y simplificaría el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este segmento de contribuyentes, en la medida que se lograría una mayor consonancia con lo consagrado en el parágrafo primero del Artículo 47 del Acuerdo 30 de 2020, articulado que ordena para los contribuyentes del régimen preferencial presentar una declaración anual de la siguiente manera:

Parágrafo 1. Los contribuyentes del régimen preferencial tendrán que presentar declaración y pago anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y al pago en las siguientes cuantías:

Orden de cumplimiento de obligación que quedo además taxativamente señalada en el Artículo 240, el cual dispone:

ARTÍCULO 240. Obligaciones para los responsables del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

4. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
5. **Presentar declaración anual.**
6. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

Es necesario recordar que el régimen preferencial ostenta unas condiciones especiales y menos dispendiosas en materia de cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales, por lo tanto, si el Artículo 47 que reguló el régimen, y el Artículo 240 que estableció las obligaciones a cargo de esta clase de contribuyente, ordenaron solamente el deber de presentar una declaración anual. Ello implica precisamente que la Administración haga las modificaciones necesarias para simplificar el sistema, modificaciones que permitan que las reglas del régimen preferencial sean lo suficiente claras, de tal forma que las mismas no lleven a ambigüedad al contribuyente.

Lo cual hace necesario que se modifique el Artículo 356, pues la regla que allí se estableció no es coherente y acorde con la definición del régimen preferencial y las obligaciones a su cargo que quedaron contenidas en los referidos Artículos 47 y 240 del Acuerdo 30 de 2020. En la medida que los incisos tercero y cuarto del Artículo 356 generan dificultad para la aplicación del derecho sustancial que regula el régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, que necesita ser eliminado.

En ese orden de ideas, se hace necesario modificar el artículo 356 a efecto de eliminar el inciso tercero, el articulado quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO II Declaraciones Tributarias	
Texto original Artículo 356 del Acuerdo 30 de 2020	Propuesta
ARTÍCULO 356. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto	ARTÍCULO 356. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común. En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente. Para los contribuyentes del Régimen preferencial que hayan pagado la totalidad de las autorretenciones, el pago de las retenciones y autorretenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil. En el caso de los contribuyentes del Régimen preferencial que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autorretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del periodo.	de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común. En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente. En el caso de los contribuyentes del Régimen preferencial que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autorretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del periodo.
---	--

2.12. Adicionar un párrafo en el Artículo 389 del Acuerdo 30 de 2020.

Importante partir indicando que el Municipio de Soacha le compete adelantar acciones orientadas a mejorar la calidad de vida de la población soachuna. En el marco de dichas competencias está, entre otras, asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, el ordenamiento del territorio, y garantizar el disfrute de derechos en el municipio.

Atendiendo las competencias referidas, y considerando la existencia de acreencias tributarias por parte de contribuyentes titulares de bienes inmuebles que resultan estratégicos para la entidad territorial. Predios que además a la fecha se encuentran siendo utilizados por la comunidad, pero que requieren para su intervención por parte del municipio, que la titularidad del dominio se encuentre en cabeza del municipio.

Se propone en la presente propuesta de acuerdo, con fundamento en lo expuesto, la procedencia de dación en pago a favor de los predios: utilizados por las juntas de acción comunal; predios en donde se presten servicios educativos; y respecto aquellos predios originados en los procesos de formalización o legalización de barrios. Predios respecto los cuales ha identificado el municipio la necesidad de sanear la propiedad, como quiera que pese a ser los mismos utilizados de la comunidad, la titularidad del derecho de dominio está en cabeza de particulares que, no ejercen ánimo de señor y dueño sin embargo, se encuentran incorporados en el registro de información como deudores del impuesto predial principalmente.

La recepción de estos predios, para que pasen a ser de propiedad del municipio se hace no solo deseable, sino necesaria a efectos de que el municipio pueda intervenirlos en debida forma, y con ello asegurar la efectividad en el disfrute de los derechos de la comunidad. En tanto que paralelamente se asegura el cumplimiento de las obligaciones tributarias morosas, y respecto las cuales se hace necesario sanear cartera por parte de la entidad pública, respecto a las obligaciones tributarias relacionadas con tributos a la propiedad.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



En relación con la dación pago como forma de extinción de las obligaciones tributarias, se debe partir a efectos de fundamentar su aplicación en el Municipio de Soacha: **Primero:** indicando naturaleza jurídica; **Segundo:** explicando su procedencia en materia tributaria y la posibilidad de su adopción por el municipio de Soacha.

La dación en pago, es un negocio jurídico atípico, este instrumento jurídico como modo de extinción de las obligaciones jurídicas, no ha sido objeto de reglamentación por parte del legislador, aunque sí ampliamente analizado por las altas cortes del país. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en el año 2007, en una de las sentencias más completas que sobre la materia se ha proferido, al referirse a la dación en pago, señaló:

«Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación - primitivamente- debida, e n sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido»² (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01. Fecha: Seis de julio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

Tal posición la reitera la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente proferida en el año 2020, en la que volvió a pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la dación en pago, exponiendo al respecto:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.

En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, "[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida"; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. SC5185-2020. Fecha: 18 de diciembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Como se ha presentado la dación en pago es un mecanismo autónomo y atípico a través del cual se pueden extinguir las obligaciones adeudas, sean estas de dar, hacer o no hacer, en la que el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una

² Corte Suprema de Justicia, citando a Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría general de la dación en pago. 1961, pág. 53.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación.

Explicado la naturaleza jurídica conviene entrar a explicar la viabilidad de que la dación en pago, sea susceptible de ser aplicada en materia tributaria. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 1996, señalaba al respecto:

«De acuerdo con lo anterior, la dación en pago, no constituye una forma de contratación sino una forma de extinción de las obligaciones. Así las cosas, no resultaría aplicable la ley 80 de 1993 para el caso planteado, debido a que el objeto de ésta en concordancia con la establecido en el artículo 1 de este texto normativo es "... disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales".

Ahora bien, la dación en pago como forma de extinguir las obligaciones tanto de los administrados con la administración y viceversa, debe tener un procedimiento establecido por la entidad territorial, como quiera que no existe regulación legal de la materia, en ese sentido el proceso de dación en pago planteado deberá sujetarse a la regulación establecida por la entidad, toda vez que este aspecto hace parte del ejercicio de su autonomía. [...]» (Corte Constitucional Sentencia, C-632 de 1996)

Como se presenta con la sentencia de la Corte Constitucional citada, los municipios tienen entre sus atribuciones, el poder de adoptar dación en pago como forma de extinción de las obligaciones, aunque siendo necesario que las entidades territoriales deban establecer la reglamentación respectiva, como quiera que no existe en la ley reglamentación al respecto.

La aplicación de la dación en pago en materia tributaria ha sido ampliamente reconocida. Al respecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de Concepto No. 002453 del 29 de enero de 2018, proferido por la Dirección de Apoyo Fiscal hacia un recuento de algunos de los conceptos proferidos por la autoridad tributaria al respecto, señalando:

«Igualmente, mediante Oficio 002036 del 26 de enero de 2005, se expresó:

"[...] Ahora bien, ante la existencia de una deuda de un contribuyente por concepto de impuesto predial unificado, es posible acudir a una de las formas de extinguir las obligaciones tributarias, la cual es la dación de pago, **que por tratarse de un aspecto de orden sustancial, debe establecerse mediante acuerdo proferido por el Concejo Municipal y reglamentado mediante decreto del alcalde** para que en todo caso, se garantice el pago de la obligación; de manera que si para determinar si el valor del bien, cubre o no el monto adeudado, parece adecuado el requerimiento de un avalúo de dicho bien. [...]" (Negrillas ajenas al texto)

De igual manera, en el Oficio 028859 del 8 de octubre de 2008, se concluye:

"[...] La dación en pago constituye una de las formas ordinarias de extinción de las obligaciones, y en consecuencia el Municipio puede incluirla dentro de su Estatuto Tributario Municipal. Debe ser establecida por el Concejo Municipal y reglamentada mediante decreto del Alcalde. [...]" (DIAN Concepto No 002453 del 29 de enero de 2018)

Al respecto el Consejo de Estado al resolver demanda interpuesta contra la DIAN, señalaba al respecto:

«La dación en pago es una forma de extinguir una obligación, acto jurídico mediante el cual el deudor se libera entregando una cosa diferente a la debida, en los términos del artículo 11 de la Ley 716 de 2001.

Una vez aceptada la dación en pago, puede proponerse como excepción al mandamiento ejecutivo, el pago de la obligación (artículo 831 numeral 1 del Estatuto Tributario), toda vez que ya se han cumplido los requisitos, el acreedor ha aceptado esta forma de pago y se ha dado el trámite correspondiente a su perfeccionamiento. Mientras esto no ocurra, no existe "pago de la obligación".» (C.E. S4. 26 de abril de 2007. Rad. 15057)

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Soacha*

NIT. 832.003.307-8



Queda claro entonces que, la dación en pago, es una forma valida y aceptada jurídicamente para que las administraciones municipales puedan extinguir las obligaciones tributarias en el marco de la autonomía tributaria que otorga la Constitución Política a través del Artículo 338, los municipios son responsables de la regulación de sus tributos, siempre que la misma se adelante conforme lo ordene la Ley y la Constitución Política.

La dación en pago como forma de extinción de las obligaciones que se propone adoptar esta limitada para que su aplicación sea exclusiva en relación con predios que resulten estratégicos dentro de los planes y programas municipales en los que se promueva la asociatividad de los ciudadanos, la educación y el uso y goce efectivo del espacio público, se precisa que solo se presentará respecto a los predios utilizados por las juntas de acción comunal, predios en donde se presten servicios educativos, y respecto aquellos predios originados en los procesos de formalización o legalización de barrios.

Así las cosas, el Concejo Municipal como corporación político - administrativa tiene la competencia constitucional y legal, para que dentro del estatuto tributario municipal se adopte la dación en pago como una forma de extinción de las obligaciones tributarias, más aún, si con la adopción de esa institución jurídica, se promueve el beneficio general de la comunidad, al recibir bienes inmuebles de importancia estratégica que permiten asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, el ordenamiento del territorio, y garantizar el disfrute de derechos en el municipio.

Así entonces en la presente exposición de motivos, se ha señalado la procedencia en el ordenamiento jurídico colombiano de la adopción de la dación en pago como forma de extinción de las obligaciones en materia tributaria, por lo que los fundamentos jurídicos están dados para su adopción por el Concejo Municipal del Municipio de Soacha.

2.13. Facultades compilatorias.

Por último, se debe tener en cuenta que el actual Estatuto Tributario del Municipio está contenido en el Acuerdo 30 de 2020 pero con los nuevos ajustes que serán incorporados al texto normativo habrá cambios sustanciales que no se encontrarán inmersos en la normatividad inicialmente planteada.

Entonces, es importante propender por compilar la normatividad original y sus ajustes en un solo texto normativo en aras de facilitar la lectura y la interpretación de la normatividad Tributaria Municipal a los contribuyentes en general, para que no existan conflictos sobre la vigencia de las normas o los cambios que por medio de este acto se generaron.

Por lo tanto, es importante que, el honorable Concejo Municipal otorgue unas facultades al Alcalde para que, mediante Decreto expida el régimen tributario del Municipio en un ejercicio de compilación, más no de adopción de nuevos tributos u obligaciones o modificación al régimen tributario vigente. Se trata de un Decreto unificador, claro y organizado que incluya en un solo cuerpo normativo la normativa tributaria aplicable.

Jurídicamente el Consejo de Estado ha dejado sentado inclusive para facultades similares otorgadas en la compilación de normas tributarias, cuando señala:

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



"Sobre el particular, la Sala ha sido de la tesis de que los concejos municipales sí pueden delegar en el alcalde la facultad de compilar normas. Ahora, por compilar ha entendido, en su sentido semántico, la facultad de agrupar o recopilar disposiciones jurídicas sobre un tema específico, en un solo texto, sin variar su naturaleza.

De ahí que, la Sala haya aceptado las facultades compilatorias de normas impositivas siempre que no abran paso al ejercicio de la potestad indelegable de establecer las tarifas y los elementos del impuesto, sino que se circunscriban a la organización y estructuración lógica de las normas vigentes. (...)". (Se resalta).

Por lo anterior, la propuesta incluye un artículo en el que se entrega la autorización para que el Alcalde municipal expida en un plazo máximo de ocho (8) meses un Decreto en el que compile en un solo texto normativo el régimen tributario municipal; lo organice, reenumerando su articulado y así cuente el Municipio de Soacha con un cuerpo jurídico sustantivo y procedimental tributario acorde con el desarrollo del municipio.

3. UNIDAD DE MATERIA.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el Proyecto de Acuerdo se acompaña de la presente exposición de motivos, en la cual se explica la base legal, sus alcances y las razones que lo sustentan, el referido artículo establece:

"ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA: Todo Proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo rechazara las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apeladas en la Corporación. Los Proyectos deben ir acompañados de una Exposición de Motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan"

El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual *"todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella"*. Este mandato se complementa con el artículo 169 que dispone *"el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"*.

En la sentencia C-133 de 2012 la Corte señaló que con la implementación del principio de unidad de materia se busca propiciar un ejercicio transparente y coherente de la función legislativa, de manera que su producto se concrete en materia previamente definidas y sea el resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento.

Sobre su interpretación la Corte Constitucional ha manifestado:

«no puede manejarse como un concepto rígido o de interpretación restrictiva, de manera que sobrepase su verdadera finalidad o distraiga su objetivo, y termine por obstaculizar el trabajo legislativo haciéndolo del todo nugatorio».³

Acorde con este criterio la Corte ha sostenido que la unidad de materia *"no significa simplicidad temática"*, puesto que no puede pensarse erróneamente que un proyecto de ley, solo puede referirse a un mismo o único tema. Para la Corporación *"materia"*, debe entenderse desde una perspectiva amplia y global, de tal forma que

«permite comprender diversos temas cuyo límite, es la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen para valorar el proceso de formación de la ley

³ C-796 de 2004, C-832 de 2006, C-400 de 2010 y C-277 de 2011.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



Ello, sobre la base de considerar que lo que prohíbe la Constitución es que no se relacionen los temas de un artículo y la materia de la ley, esto es, que se incluyan en el texto legal medidas que no apunten a un mismo fin».

A efectos de precisar los núcleos temáticos de una ley, la jurisprudencia ha estimado que resulta útil acudir: (i) a los antecedentes legislativos, entendiendo por tal la exposición de motivos del proyecto, las diferentes ponencias, los debates en comisiones y plenarias y los textos originales y definitivos; (ii) al propio título o epígrafe de la ley, donde se anuncia y define la temática a tratar; e igualmente, (iii) al contexto o contenido básico del ordenamiento legal que se examina.⁴

Acerca de los distintos criterios de conexidad que permiten determinar el cumplimiento del principio de unidad de materia, la Corte ha manifestado:

- a) Conexidad **temática**: Es la vinculación objetiva y razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o el asunto sobre el que versa concretamente una disposición suya en particular. Lo que no significa simplicidad temática, por lo que una ley bien puede referirse a varios asuntos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación objetiva y razonable.
- b) Conexidad **causal**: Se refiere a la identidad que debe existir entre una ley y cada una de sus disposiciones, en cuanto a los motivos que dieron lugar a su expedición. Concretamente, la conexidad causal hace relación a que las razones de la expedición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley.
- c) Conexidad **teleológica**: Identidad de objetivos perseguidos por la ley vista en su conjunto general, y cada una de sus disposiciones en particular. Esto significa que la ley como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, nuevamente dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley.
- d) Conexidad **sistemática**: Es entendida como la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, que hace que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna.

En estos términos es diáfano concluir que, este proyecto de acuerdo guarda unidad de materia, pues todo su contenido tiene como objetivo ajustar el régimen tributario municipal contenido en el Acuerdo 30 de 2020, los contenidos guardan afinidad obedecen a regulaciones tributarias con conexidad temática, causal, teleológica y sistemática.

4. IMPACTO FISCAL.

El Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, señala:

*«En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que **ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios**, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.**» (Negrillas no incluidas en el texto original)*

(...)

⁴ C-133 de 2012.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



Como se puede observar de la lectura del Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la exigencia de inclusión en la exposición de motivos y en las ponencias, es una carga que el legislador decidió imponer para aquella ley, ordenanza o acuerdo, «(...) que ordene gasto o **que otorgue beneficios tributarios** (...)».

Esta propuesta incluye otorgar beneficio tributario de exención a predios de uso agrícola productivo así como los ubicados en el páramo de Sumapaz que promuevan los usos afines con la protección del ecosistema.

Tal como quedo descrito en el numeral 2.1 de esta exposición de motivos, la modificación de la exención establecida en el numeral 2 del Artículo 32 del Acuerdo 30 de 2020 representa un impacto fiscal que arriba a los \$ 4.670.735.000, que son el resultado de la cuantificación de los 1.062 predios que potencialmente pueden ser beneficiarios del incentivo (previo el cumplimiento de los requisitos que reglamente el Gobierno Municipal), costo fiscal que cuya descripción se reitera en la siguiente tabla.

Tabla 4. Impacto fiscal de la modificación de la exención establecida en el numeral 2 del artículo 32 del Acuerdo 30 de 2020

Destino	Número de predios productivos en zona rural de Soacha	Número de predios susceptibles de exención	Liquidado 2022 de los predios susceptibles de exención
D-Agropecuario	1051	880	\$ 3.486.267.000
L-Agrícola	136	125	\$ 1.060.607.000
M-Pecuario	31	30	\$ 24.493.000
N-Agroindustrial	1	1	\$ 28.457.000
O-Forestal	28	26	\$ 70.911.000
Total	1247	1062	\$ 4.670.735.000

Fuente: Elaboración propia con información suministrada por la administración.

En este caso la cifra de los 4.600 millones a los que asciende la disminución del recaudo del impuesto predial que se genere con la aplicación del beneficio a predios rurales productivos agrícolas y de conservación ambiental será sustituido con las rentas que se capturen dentro de los programas de cobro que adelanta el municipio, al respecto la Tesorería General mediante informe de fecha 15 de Julio de 2022 describe que, la cartera total del municipio incluyendo los impuestos predial y de industria y comercio asciende a la cifra de \$ 62.117.339.421 de los cuales \$ 56.721.117.739 corresponden al impuesto predial de las vigencias 2015 a 2021 y los restantes \$ 5.396.221.682 corresponden al impuesto de industria y comercio de las mismas vigencias.

Dentro de la cartera del Impuesto predial, se encuentran 390 contribuyentes con mayor representatividad por la cuantía adeudada "*Cartera Potencial*" que corresponde a la vigencia 2021, la cual se estima en la suma de treinta y cuatro mil ciento treinta y tres millones trescientos dieciocho mil ochocientos diez pesos (\$34.133.318.810) predios sobre los cuales se ha venido realizando un trabajo especial en cuanto estudio y pronto cobro de dichas obligaciones; y de los cuales a junio de 2022 ya han cancelado 86 contribuyentes que representan \$ 3.621.736.796, quedando un saldo de potencial recuperación de \$30.511.582.014 cifra que corresponde a la renta sustitutiva, la cual a todas luces supera los 4.600 millones que se dejan de recaudar por concepto de la exención predial propuesta en esta iniciativa.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



CONSIDERANDO

- Que, el Artículo 287 de la Constitución Política señala que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”*

El Artículo 313 de la Carta Política, numeral 4° estableció que le compete a los Concejos Municipales *“votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*. Por ello en tiempos de paz, solamente los Concejos distritales y municipales son los competentes para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su jurisdicción. Los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 338 de la Constitución.

- Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, señala *“Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)”*
- Que el 14 de diciembre de 2020 se sancionó el Acuerdo 30 de 2020 *«por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones»*. Disposición normativa que actualizó las normas tributarias del Municipio de Soacha en un solo cuerpo normativo. El citado acuerdo tuvo, entre otros, el objetivo de armonizar con las normas nacionales las disposiciones que se encontraban desactualizadas o que no se encontraban conforme a derecho, sea porque carecían de autorización legal o su implementación carecía de los métodos necesarios para ser efectiva y la mejora en términos cuantitativos el recaudo por concepto de tributos municipales.
- Que, el nuevo Estatuto Tributario (Acuerdo 30 de 2020), ha significado e implicado un cambio trascendental en la administración de los tributos, dado que al haber sido adoptada una norma que revisó y contrastó la realidad del municipio de Soacha, la misma se ha materializado en una administración más eficiente.
- Que, no obstante, pese a la integridad con la que se desarrolló y expidió el Acuerdo 30 de 2020, lo cierto es que la realidad diaria, propia del esfuerzo y trabajo de la administración Tributaria, ha identificado la necesidad de graduar y simplificar determinados elementos del sistema de tributación, porque con el ajuste se espera un resultado en la gestión más eficiente y conveniente para los contribuyentes y el municipio.
- Que, con base en lo señalado, el proyecto de acuerdo propone la modificación parcial del Acuerdo 30 de 2020, *«POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»*, de tal forma que las disposiciones normativas del Acuerdo 30 funjan de la forma más eficiente a los propósitos y fines de la administración tributaria.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



- Que, esta propuesta de modificación parcial del Acuerdo 30 de 2020, «por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones», busca contar con una gestión tributaria más eficiente, en constante evolución y acorde con las realidades del territorio, en donde el cumplimiento de obligaciones tributarias no acarree inconvenientes o dudas en la aplicación de la normativa para los contribuyentes.
- Que, con fundamento en lo anterior, este proyecto promueve el ajuste en aspectos puntuales regulados en el Acuerdo 30 de 2020. Disposiciones que la puesta en marcha de la norma tributaria ha arrojado oportunidades de mejora, únicamente susceptibles de ser percibidas en el ejercicio mismo de aplicación de la norma. Modificaciones que de ser adoptadas tiene la capacidad de impactar positivamente las gestiones de la administración, así como la intervención de los contribuyentes y demás actores tributarios.

Que en mérito de lo anterior,

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext: 108, 104, 101 - Soacha Centro

Correo Electrónico: contactenos@concejodesoacha.gov.co

Página 34 de 40
ACUERDO No. 37 de 2022

ACUERDO No. 37
(Septiembre 25 de 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE
EL ACUERDO No. 30 DE 2020"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA

El Concejo Municipal de Soacha, Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 11 y el Parágrafo 2 del Artículo 31 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 31. Exclusiones del impuesto predial unificado. Son excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

11. Los predios donde funcionen los salones comunales de las Juntas de Acción Comunal y que sean de propiedad de éstas, previa certificación emitida por parte de la entidad que ejerza la Inspección, Control y Vigilancia en el Municipio.

(...)

Parágrafo 2. El procedimiento para el reconocimiento de las exclusiones, el contribuyente beneficiario de estas, deberá presentar solicitud en los plazos y con los requisitos que se establezca la Secretaría de Hacienda, excepto aquellos predios definidos en el numeral 7, 10 y 11 de este artículo, a dichos predios se les excluirá de oficio. "

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 136 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 136. Base gravable. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 2093 de 2021, o norma que la modifique, o sustituya, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del Artículo 88 de la Ley 788 de 2002."

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 137 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



"ARTÍCULO 137. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el Artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya."

ARTÍCULO 4. Modifíquese el primer inciso del Artículo 201 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 201. Declaraciones Tributarias: Los Contribuyentes, agentes de retención y responsables del recaudo de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala: (...)"

ARTÍCULO 5. Elimínese el inciso séptimo del Artículo 220 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 220. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Soacha, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 274 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 274. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a una multa que no supere los dos mil quinientos (2.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida.
- b) Al cuatro por ciento (4%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales se suministra de manera extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos de la vigencia a la cual corresponda la información.
- e) Para cuando no haya ingresos, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- f) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces.

La sanción propuesta, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al setenta por ciento (70%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 275 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 275. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Dirección de rentas o quien haga sus veces, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Dirección de Impuestos o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) UVT.”

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



ARTÍCULO 8. Adiciónese el Artículo 275-1 al Acuerdo 30 de 2020, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 275-1. Sanción por Inscripción Extemporánea o de Oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 234 de este Decreto y antes de que la Dirección de rentas del Municipio de Soacha lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.”

ARTÍCULO 9. Modifíquese el literal a del numeral 4 del Artículo 348 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 348. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Soacha, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Soacha, a través de la Dirección de Impuestos Municipal o quien haga sus veces.
3. Los que mediante resolución del Director de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio a que dé lugar.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
7. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Soacha por operaciones gravadas. (...)"

ARTÍCULO 10. Elimínese el inciso 3 del Artículo 356 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 356. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

En el caso de los contribuyentes del Régimen preferencial que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autorretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período."

ARTÍCULO 11. Adiciónese un párrafo en el Artículo 389 del Acuerdo 30 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo. Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas por concepto del impuesto predial, delineación urbana, participación en plusvalía y contribución de valorización, con la entrega de predios que estén siendo usados durante los últimos 5 años, por las juntas de acción comunal y cuya titularidad del derecho real de dominio esté en cabeza de particulares con la finalidad de transferirlos a nombre del municipio; predios en donde se presten servicios educativos públicos que no sean de propiedad del municipio, con la finalidad de transferirlos, y aquellos que se puedan aportar para procesos de formalización o legalización de barrios a nombre del Municipio de Soacha. El pago de las obligaciones pendientes será compensado con el valor del inmueble a aportar para estos usos a nombre del Municipio. La Administración reglamentará el procedimiento de valuación y compensación, y el de aceptación de la propuesta de dación en pago.

ARTÍCULO 12. Elimínese el Parágrafo 3 del Artículo 104 y el Parágrafo 1 del Artículo 108 del Acuerdo 30 de 2020.

ARTÍCULO 13. El Alcalde Municipal dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, compilará en un solo texto normativo reenumerado el Régimen Tributario Municipal incluyendo el Acuerdo 30 de 2020 y todas

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



las respectivas modificaciones generadas por Acuerdos Municipales, Leyes que regulen aspectos tributarios de obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.

ARTÍCULO 14. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ENRIQUE ROZO ESCOBAR
Presidente

SANDRA CAMILA VALENCIA ROJAS
Secretaria General

➤ **Anexos:**

- Certificación P.A. Primer Debate – Comisión Primera Permanente (01 folio).
- Certificación P.A. Segundo Debate – Plenaria Corporación Municipal (01 folio).
- Resolución No. 012 del 12 de abril de 2021, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal (02 folios cara y contracara).
- Resolución No. 015 del 31 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal (02 folios cara y contracara).
- Resolución No. 021 del 18 agosto de 2022, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal (02 folios cara y contracara).
- Concepto Dr. Ariel Pinzón Ariza – Asesor Jurídico Corporación Municipal, (03 folios – cara y contracara).

Elaboró: Milena Vanegas – Secretaria Comisión Primera Permanente
Revisó y Aprobó: Dr. Ariel Pinzón Ariza – Asesor Jurídico Concejo Municipal

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA
COMISIÓN PRIMERA PERMANENTE**

CERTIFICAN:

Que el Proyecto de Acuerdo No. 37 de 2022: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 30 DE 2020: "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", surtió su debate reglamentario, así:

PRIMER DEBATE: *Septiembre 21 de 2022*

La presente se expide a los veintiún (21) días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).


CARLOS ALBERTO OSPINA DÍAZ

Presidente


CLARA MILENA VANEGAS
Secretaria

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que el Proyecto de Acuerdo No. 37 de 2022: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 30 DE 2020", surtió sus debates reglamentarios, así:

- **PRIMER DEBATE:** *Septiembre 21 de 2022*
- **SEGUNDO DEBATE:** *Septiembre 25 de 2022*

La presente se expide a los veinticinco (25) días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

SANDRA CAMILA VALENCIA ROJAS
Secretaria General

CS-3510-PD-006-FT-042



Soacha, Cundinamarca, **30 SET. 2022**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Alcalde, llega el Acuerdo N° 37 de 2022, recibido en esta Secretaría Jurídica, el día **30 SET. 2022**, procedente del honorable Concejo Municipal, para lo de Ley.

JORGE LUIS TIQUE HORTA
SECRETARIO JURÍDICO

Soacha, Cundinamarca, **03 OCT. 2022**

Visto el Acuerdo N° 37 de 2022, el cual tiene por objeto **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N° 30 DE 2020"**

Se dispone a realizar la respectiva publicación del presente acuerdo y se envía al Señor Gobernador de Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 136 de 1994.

Dado en Soacha, Cundinamarca, a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
ALCALDE MUNICIPAL

Revisó: Jorge Luis Tique Horta – Secretario Jurídico
Proyectó: Katherine Cardozo Salazar – Contratista